

ta y nueve, en la redacción dada por la Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, y de lo dispuesto en el Decreto-ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

14327 DECRETO 2082/1974, de 4 de julio, por el que se regulan el funcionamiento y competencia de la Inspección de Aduanas.

La organización actual de la Inspección de los impuestos integrados en la Renta de Aduanas, difiere sensiblemente de la del resto de la Inspección de los Tributos.

La necesaria armonía que debe presidir la práctica de la acción inspectora de los tributos en nuestro sistema fiscal, sin perjuicio de las especiales características de la Renta de Aduanas, aconseja que se reglamente la inspección de ésta de forma análoga a la de los demás tributos, con objeto de aprovechar la experiencia que se haya deducido de la inspección de aquéllos.

Por otra parte, la necesidad de imprimir mayor agilidad al tráfico de mercancías a través de las oficinas fronterizas, pone de manifiesto la conveniencia de bascular la acción inspectora hacia las comprobaciones en destino, mediante el establecimiento, con carácter general, de la provisionalidad de las liquidaciones aduaneras y de establecer la adecuada organización de la Inspección de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Aduanas, con independencia de las demás funciones que le encomienda la legislación vigente, tendrá a su cargo la programación, coordinación e impulso de la investigación, comprobación de valor e inspección en general de los actos, negocios, elementos, relaciones económicas, actividades, situaciones y demás circunstancias que configuren hechos imponible de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, y los hechos desgravables del régimen de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Artículo segundo.—La inspección de los tributos a que se refiere el artículo primero, así como de la desgravación fiscal a la exportación, corresponde al Cuerpo Técnico de Aduanas, quien cooperará con la Inspección de los demás tributos en las tareas de valoración e investigación que se le encomienden en razón a su peculiar preparación.

Le corresponden, asimismo, la comprobación de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales relativos a los tributos de la Renta de Aduanas y prestar asistencia técnica a los Jurados Tributarios en relación con las funciones enumeradas en este artículo.

Artículo tercero.—Uno. Las liquidaciones tributarias en los casos de importación y exportación, así como las de desgravación fiscal a la exportación serán provisionales o definitivas.

Dos. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa la total comprobación del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de cuatro años contados a partir del día del devengo.

Tres. En los demás casos tendrán el carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Cuatro. Será de aplicación a la Renta de Aduanas el procedimiento simplificado de gestión de los tributos regulado en los artículos uno a cinco del Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio.

Artículo cuarto.—Uno. Sin perjuicio de la dependencia jerárquica de los Administradores Principales de Aduanas, dentro de cada oficina aduanera, la inspección de los tributos de la Renta de Aduanas y de la Desgravación Fiscal a la Exportación se ejercerá bajo la dirección inmediata de los Jefes de los Servicios de Inspección.

Dos. Los Jefes de los Servicios de Inspección de las Aduanas Principales de categoría Especial y de Primera poseerán el carácter de Jefes provinciales de dichos Servicios. Podrán, asimismo, designarse Jefaturas regionales, en la forma y con las competencias territoriales y funcionales que determine el Ministerio de Hacienda.

Tres. Por Orden del Ministerio de Hacienda se fijarán las funciones y competencias de los Jefes de los Servicios de Inspección.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo del presente Decreto, así como para modificar las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en cuanto sea necesario para su aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos veinticuatro y veinticinco de las Ordenanzas de Aduanas y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

14328 DECRETO 2063/1974, de 11 de julio, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable, aprobada por Decreto seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de abril del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancía
26.01.A-2	Los demás minerales de hierro.
27.01.A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías, siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base

del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable vendrá determinada adicionando a su valor en Aduanas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

14329 *DECRETO 2064/1974, de 11 de julio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.*

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa aconsejan prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa, comprendido en la partida 48.01.A-1 del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

14330 *ORDEN de 8 de julio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto número 757/1971 que dictó normas para regular el Régimen de Matrícula Turística Nacional de vehículos automóviles.*

Ilustrísimo señor:

El «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo último publicó el Decreto 757/1974, de fecha 14 de dicho mes, por el que se regula la Importación Temporal de Automóviles en régimen de Matrícula Turística Española y, en su artículo 11, faculta al Ministerio de Hacienda para dictar, dentro de su competencia, las normas necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

1.º Quiénes deseen hacer uso del Régimen de Almacenes Especiales a que hace referencia el punto 2 del artículo 3.º del Decreto de referencia, lo solicitarán de la Dirección General de Aduanas, uniéndole a la pertinente solicitud los siguientes documentos:

— Autorización del Ministerio de Comercio que les faculte para el desarrollo de su actividad a que hace mención el punto 3 del referido artículo.

— Justificante de ser representantes exclusivos de la marca.
— Descripción detallada, planos y emplazamiento de los locales.

2.º Los locales, para ser autorizados como almacenes especiales, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

— Estar enclavados en localidades donde exista Servicio Permanente de Aduanas.

— Contener exclusivamente vehículos destinados a su matriculación en Régimen de Matrícula Turística Nacional o, si contuvieren otros efectos a distinto régimen, con entera separación unos de otros y ser favorablemente informados por los Servicios Interventores.

3.º Los almacenes especiales estarán sometidos a la intervención de los correspondientes Servicios de Aduanas y tendrán el concepto de recinto aduanero.

4.1. Una vez reconocidos convenientemente por los Servicios de Aduanas, la Dirección General del ramo expedirá, en caso de conformidad, la correspondiente autorización, que será comunicada a los Servicios de Aduanas Interventores.

4.2. La entrada de vehículos procedentes del extranjero o de zonas o depósitos francos o de comercio en los almacenes especiales se hará con arreglo a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas.

4.3. Podrán introducirse en los almacenes especiales vehículos ya provistos de matrícula turística nacional que sean nuevamente adquiridos por las firmas vendedoras para su ulterior venta en el mismo régimen.

4.4. Los vehículos entrados en almacenes especiales o depósitos francos o de comercio no podrán ser extraídos sin la previa autorización de los Servicios de Aduanas que los intervengan. La infracción a esta norma será calificada y sancionada, según las circunstancias que concurren, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto.

4.5. Los vehículos depositados en los almacenes especiales podrán ser reexportados o introducidos en zonas o depósitos francos o de comercio en cualquier momento o recibir cualquiera de los ulteriores destinos establecidos en el artículo 7 del Decreto, previa la autorización pertinente y con arreglo a las normas que al respecto establezca la Dirección General de Aduanas.

4.6. Los Servicios Interventores establecerán las oportunas cuentas corrientes que reflejen los movimientos de entrada y salida de los vehículos, con arreglo a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas y practicarán las comprobaciones que estimen oportunas.

5. El importe de la venta y gastos que originen hasta la entrega de los vehículos a personas con derechos al Régimen de Importación Temporal de Automóviles serán satisfechos en divisa extranjera, con la excepción prevista en el punto 7 de la presente Orden.

6.1. El informe preceptivo de las solicitudes de matrícula turística, en orden al derecho del solicitante a usar del Régimen de Importación Temporal, podrá hacerse por cualquier Servicio Provincial de Aduanas, pero los supuestos de excepción establecidos en el artículo 8.º de la Ley de 30 de junio de 1964, aprobada por el Decreto 1814/1964, así como en el indicado en el punto 2 del artículo 1.º del Decreto 756/1974, corresponderá a la Dirección General de Aduanas.

6.2. A la vista del permiso de circulación expedido por la Jefatura de Tráfico correspondiente, en amparo del vehículo y colocación de las placas de matrícula, los Servicios Interventores permitirán la salida del vehículo, procediendo a su data en cuenta.

7.1. Los vehículos de fabricación nacional destinados a matrícula turística española quedarán sometidos a las mismas normas fijadas para los de fabricación extranjera que se señalan en los apartados 5 y 6 anteriores.

7.2. Las personas residentes en España que se trasladen definitivamente al extranjero podrán hacer uso del Régimen de Importación Temporal con vehículos de fabricación nacional «exclusivamente», que podrán ser adquiridos en pesetas, previa la autorización de la Dirección General de Aduanas, que fijará el plazo de utilización de dicho régimen.

7.3. A los vehículos de fabricación nacional que se inscriban en matrícula turística española les será de aplicación la desgravación fiscal a la exportación con arreglo a las normas que regulan la materia.

7.4. Los vehículos de fabricación nacional que sean nuevamente adquiridos por los representantes vendedores, ya pro-